



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCION DILATORIA
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
EN EL ESTADO DE MEXICO.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

CARLOS ARTURO REYES LUNA

Asesor: Lic. Isidro Maldonado Rodea



MAYO 1966

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

A tí, PadreCelestial, a quien
debo todo lo que tengo,
agradeciéndote, haberme permiti-
do llegar hasta este momen-
to, pidiendo me ilumines para
andar siempre en el camino -
correcto.

EN MEMORIA DE MI PADRE
CARLOS REYES CAMARA
Quien con su apoyo, exactas
palabras y ejemplo de siempre
supo alentarme para seguir adelante
y porque se que ésta satisfacción
también sería la de él .

A MI MADRE QUERIDA
SOFIA LUNA DE REYES.

Ya que con su amor, inteligencia y
apoyo, que siempre me ha dado he
logrado realizar mi sueño anhelado
de verme realizado
profesionalmente.

A MIS HERMANOS

ALEX, MAYI, LEO.

De quienes he recibido su apoyo
moral incondicionalmente en to-
do momento, gracias por estar con
migo.

A MIS AMADAS HIJAS

KARLA y ERIKA ALEJANDRA.

A quienes amo perdido, queriendo
ser de ellas ejemplo de bondad y
superación.

A CELESTINA ORDAZ B.

Por permitirme conocerte, estar
cerca de tí, y porque de una u otra
forma me has motivado para seguir
adelante.

A MI ASESOR DE TESIS
LICENCIADO ISIDRO MALDONADO RODEA.

Por su invaluable ayuda, con
respeto y gratitud por sus consejos
jurídicos y atinada dirección, que
hizo posible la culminación del
presente trabajo.

A LA LICENCIADA MARIA CRUZ GARCIA
MARTINEZ.

Dedico en especial este humilde
trabajo, como tributo a un gran
cariño, respeto, y confianza que ha
sabido sembrar en mi corazón,
gracias por darme la oportunidad de
contar con su amistad, que más
decirle a quien se merece todo,
solamente le puedo decir "GRACIAS".

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO.

A quien debo los conocimientos
obtenidos durante mi estancia en
ella, así como mi formación
profesional.

INDICE

LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCION DILATORIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXCEPCION

1.1	ROMA	1
1.2	ÉPOCA CLÁSICA	2
1.3	ÉPOCA MODERNA	4

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA EXCEPCION

2.1	DEFINICIÓN	9
2.2	CLASIFICACIÓN	15
2.3	EXCEPCIONES DILATORIAS	16
	A) incompetencia	19
	B) conexidad	23
	C) falta de personalidad	25
	D) falta de plazo o condición	27
	E) división	28
	F) recusación	29
2.4	EXCEPCIONES PERENTORIAS	30
	A) excepción perentoria según el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México	30
	B) cosa juzgada	32
	C) otras	32
2.5	TRAMITACIÓN Y EFECTOS DE LOS INCIDENTES	45
	A) incidente	45
	B) de previo y especial pronunciamiento	47

CAPÍTULO III

LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN PERENTORIA

3.1	CONCEPTO Y DEFINICIÓN	49
3.2	ANTECEDENTES GENERALES	53
3.3	TRAMITACIÓN Y EFECTOS	56

CAPÍTULO IV

PROYECTO DE LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN DILATORIA EN EL PROCEDIMIENTO

4.1	ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN DILATORIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MÉXICO	59
4.2	PROPUESTA DE INCLUSIÓN DE LA COSA JUZGADA EN EL CAPITULO RELATIVO A LAS EXCEPCIONES EN EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	75

CONCLUSIONES

.....	76
-------	----

BIBLIOGRAFÍA

.....	80
-------	----

CAPITULO I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXCEPCION

1.1 ROMA

El origen de las excepciones de acuerdo a los tratadistas de la materia, se encuentra en el Derecho Romano, donde los pretores mitigaron con ella el Derecho Civil, evitando de esta forma que las sentencias dictadas, aún cuando fueran legales, resultaran injustas o inequitativas, pues no se consideraban los vicios de voluntad, sino que inicialmente se tomaba en cuenta la forma externa de los actos.

Se trataba de moderar las conductas rigurosas, las injusticias que se cometían contra los demandados, protegiéndolos de las exigencias de sus acreedores, así que por razones de equidad, al enviar el magistrado la fórmula al Juez privado, es decir, la instrucción donde se le señalaba la materia sobre la que debería de resolver, así como los poderes y atribuciones que se le daban para que decidiese, también le agregaba una cláusula accesoria que dicho magistrado concedía al actor en donde se le autorizaba al arbitro o juez para que dado el caso de que el demandado lograra probar alguna circunstancia de hecho o se presentaran determinadas circunstancias posteriores, entonces

resolvería en determinado sentido, absolviendo al demandado, pues sería injusto condenarlo.

Si el actor solicitaba del magistrado una acción que estuviera legítimamente fundada en Derecho Civil, y dicha acción quedaba probada ante el Juez, teniendo que condenar al demandado, aunque el pretor , los senados consultos y leyes especiales consideraran que tal condenación resultaba injusta o al menos improcedente, en este caso entregaban al demandante la acción que les solicitaban , pero agregaba una cláusula que subordinada la condenación a la condición de que en el caso particular, tal circunstancia excepcional no existiera.

De esta forma el Juez solamente condenaba cuando lo alegado por el demandante quedaba probado y cuando lo alegado por el demandado en la cláusula accesoria no era cierto,.

De esta manera, gracias a la excepción, la legislación Romana, fue humanizada por conducto de la labor de los pretores.

1.2 EPOCA CLASICA

Ahora bien, por lo que se refiere a esta doctrina expuesta por Vicente Caravantes quien nos manifiesta que esta institución de Derecho Pretorio se adoptó por el Derecho Civil, pero que una vez

que el sistema formulario fue substituido por el extraordinario, habiendo desaparecido el iudex, pues el magistrado conocía del litigio, cayo la excepción con la fórmula, de manera tal, que como la acción ya no era una formula sacramental de proceder, ni la autorización necesaria a todo litigante para litigar, sino un derecho que se deriva de la ley misma, es decir, no era ya una concesión del magistrado que especialmente tuviera este para obtener justicia directamente, la excepción fue ahora un medio de defensa deducido en el pleito, que cada parte hacia valer por si y a voluntad.

En realidad solamente se reprodujeron los principios del derecho Romano, dividiendo las excepciones en dilatorias, perentorias, de previo y especial pronunciamiento, personales reales, prescriptibles, imprescriptibles, procesales y de derecho sustantivo¹

En la Doctrina clásica las excepciones dilatorias son aquellas que únicamente dilatan, sea solamente el ejercicio de la acción o la tramitación del juicio, en tanto que en el derecho Romano, solo podían obtenerse durante cierto tiempo; además admitían un tercer genero, las excepciones mixtas, las que podían oponerse ya como dilatorias o bien como perentorias, pues tenían la naturaleza de estas dos especies.

¹ Pallares Eduardo. - Derecho Procesal Civil, Primera Edición, edit. Porrúa, Méx. 1965. pág 213.

1.3 EPOCA MODERNA

"La doctrina moderna, trata de determinar los diferentes usos de la palabra excepción. En un sentido generalísimo, excepción comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda; y en ese sentido general comprendense comunmente y a veces por la misma ley, las impugnaciones referentes a la regularidad del procedimientos ²

En la practica se emplea este nombre a cualquier actividad de defensa del demandado, es decir, a cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual funda la instancia.

"se sostiene que solo constituyen verdaderas excepciones los hechos impositivos o modificativos que dan nacimiento a un derecho del demandado contra el actor, que pueda hacer valer en el mismo juicio, al contestar la demanda o en juicio diverso." ³

En virtud de lo anterior, tenemos un nombre y un concepto que necesitamos esclarecer con la misma precisión posible, a fin de que la doctrina distinga las distintas cosas que confusamente

² Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas 1959 pág 315.

³ Pallares Eduardo, Ob. cit. pág 217.

se comprenden con este solo nombre.

Según Chiovenda "Excepción en sentido propio o sustancial, es aquella forma particular de defensa que consiste en un derecho del demandado y precisamente en un contraderecho tendiente a impugnar y anular el derecho de acción." ⁴

Partiendo de la definición que Justiniano tiene al respecto en sus Institutas, las excepciones son " Las defensas establecidas en favor del demandado, por que sucede con frecuencia que si bien la demanda es justa en sí misma, es injusta respecto de la persona contra quien se intenta"⁵

De lo que se deduce que de acuerdo a la actividad de defensa del demandado puede destacar dos significaciones de la excepción:

- a) Primeramente, puede aludirse a ella los reparos que el demandado opone a la acción: En este aspecto, podemos advertir a la excepción el carácter general como oposición a la demanda, es decir, como un medio de defensa contra la acción.
- b) En segundo termino y de una forma mas concreta, se entiende

⁴ Chiovenda Giuseppe. Ob. cit. pág 363

⁵ De la Rada y Delgado D; Juan de Dios .- Derecho Romano, Editorial Nacional, México 1965.

por tal oposición de hechos , que aun cuando no se dirijan a negar los puntos constitutivos de la acción de la demanda, pretendan impedir la prosecución del juicio, ya se paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, lo que propiamente constituiría las excepciones dilatorias y las perentorias.

Ahora bien, es importante hacer la connotación respecto de que de la palabra excepción no puede definirse un significado propio y verdadero, de manera técnica especial, pues bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace el señalamiento respecto de la clasificación proveniente del Derecho Romano, en donde distingue entre excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o de defensa.

Para la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, las excepciones en sentido propio: Las que descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas y excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, las invoque o no el demandado. Son ejemplos de excepción en sentido propio: la compensación la prescripción, etcétera. Son ejemplos de excepciones en sentido impropio o defensas: El pago, la

novación, la condonación del adeudo *

Para reforzar dicho criterio, es pertinente por ultimo nombrar las tesis jurisprudenciales siguientes, que rezan lo siguiente:

Excepciones.- Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa en que se hace valer", Jurisprudencia 139 Quinta época, pág.592, Sección Primera, Tercera Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965. En la compilación de fallos de 1917-1954.

SINE ACTIONE AGIS.- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine Actione Agis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Cuarta parte, 1917- 1975. pág 453.

Jurisprudencia 135 quinta época página 450 sección primera tercera Sala.-Apéndice de la Jurisprudencia de 1917 a 1965 en la compilación de fallos de 1917- 1954.(Apéndice al tomo CXVIII, se publico con el título Sine actione Agis, pág. 489.

Una vez realizado un somero estudio sobre la excepción en el campo de la Doctrina, pasaremos al capítulo relativo a la excepción en general.

CAPITULO I I

GENERALIDADES DE LA EXCEPCION

2.1 DEFINICION

Al desarrollar el tema de la excepción nos encontramos de que se trata de una institución que el demandado opone dentro del actual proceso judicial, y que dada la extensión de la misma, da motivo para que diversos autores caigan en discusión respecto a su definición, puesto que no existe específicamente una terminología jurídica con la que sea denominada, como podemos ver a continuación.

Para Hugo Alsina* En la práctica se llama excepción toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho de los que pretenda derivarse, sea que se limite a impugnarla, esto es que la excepción se opone a la acción, frente al ataque, la defensa; de ahí que relacionándolas con la competencia, un viejo principio romano que no ha perdido su vigencia, establece que el juez de la acción es el juez de la

excepción. ' 7

También comenta el mencionado autor, que tradicionalmente la doctrina opone la excepción de la acción, admitiéndola como la defensa que el demandado alega para paralizar o extinguir los efectos de la demanda, nosotros hemos concebido la acción como un derecho subjetivo contra el Estado, como depositario de la jurisdicción para obtener la tutela de un derecho; y como consecuencia de ese doble contenido, uno procesal y otro substancial, encontramos dos sujetos pasivos : El Estado y el demandado, ésta posición requiere, tratándose de las excepciones, una aclaración previa que resultara del examen de su evolución a través de la historia.

Por su parte José Ovalle Favela, dice que con la expresión excepción, se designa con un sentido abstracto el poder que tiene el demandado para oponer frente a la pretensión del actor, cuestiones, que o bien impiden un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión o que en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado'.

Con la expresión excepción se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso,

' ALSINA HUGO. Derecho Procesal Tomo III, Segunda Edición Editorial Soc. Anon. Edit. Buenos Aires. 1965. págs. 78 y 79.

alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento , por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante(excepciones substanciales), en este sentido concreto, se suele hablar de más excepciones que de excepción.

El maestro Eduardo J. Couture, comenta " Que es el poder jurídico de que se haya investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra el .

En éste primer sentido, la excepción es ,en cierto modo la acción del demandado .Era éste el alcance del texto clásico, Reus in exceptione Actor est.

También debemos admitir que disponen de la excepción todos aquellos que han sido demandados en el juicio y que a el son llamados para defenderse.

Para poder oponerse a una demanda no se necesita tener razón; el demandado también puede actuar con conciencia de su sin razón y oponerse a una demanda fundada.

Pero su razón o falta de razón, no pueden ser juzgadas en el

transcurso del juicio para detener o para no dar andamio a su oposición, sino que se actúa como si el derecho a oponerse fuere perfecto, hasta el momento de la sentencias.

El demandado, con razón o sin ella reclama del juez que se le absuelva de la demanda; nadie puede privarle de ese derecho; las consecuencias de esta actitud son graves y el demandado las asume bajo su responsabilidad y con consecuencias, pero ello atañe a la moral del proceso y a sus derivaciones jurídicas, lo que aquí se estudia es la ontología no la ética.

El tema de la excepción, es, dentro de una concepción sistemática del proceso virtualmente paralelo al de la acción.

La acción como derecho a atacar, tiene una especie de replica en el derecho del demandado a defenderse, toda demanda es una forma de ataque, la excepción es la defensa contra ese ataque por parte del demandado. Si la acción es como decíamos, el sustitutivo civilizado de la venganza, la excepción es el sustitutivo civilizado de la defensa.

La diferencia que existe ente acción y excepción entre ataque y defensa, es que, en tanto el actor tiene la iniciativa del litigio, el demandado no la tiene, y debe soportar a su pesar las consecuencias de la iniciativa del demandante. Existe para él una verdadera *necessitas defensionis*.

El derecho de defensa en el juicio, se nos aparece entonces como un derecho paralelo a la acción en justicia, si se quiere, como la acción del demandado. El actor pide justicia reclamando algo contra el demandado, y éste pide justicia solicitando el rechazo de la demanda *.

De todo lo anterior podemos concluir en el sentido de que existe en nuestra práctica jurídica procesal una diferencia entre defensa y excepción denominándose como una típica defensa a la negación que hace el demandado a la afirmación que entraña la pretensión del actor, dirigiendo hacia esta, es decir, a la fundamentación y existencia de la pretensión, u. oposición: en tanto que una excepción implica la alegación de un derecho o circunstancia nueva por parte del demandado, que va a modificar la situación inicial, limitando su eficacia de anulación a la acción propuesta por el actor, además de que va a constituir en un derecho que el demandado tiene de impugnar la acción y que ejercitando en juicio, derivado de un hecho impeditivo o extintivo, dará lugar a una sentencia desestimatoria.

Por otro lado el maestro Alcalá Zamora Castillo citado por Cipriano Gómez Lara, nos dice, que aunque aparentemente la acción la ejercita el actor, en realidad, esta tiene dos titulares, siendo su única diferencia el orden cronológico ya que el actor,

* J.Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, Buenos Aires 1990, págs.89,90, 91 y 92.

es quien primero la acciona, pero el demandado también la acciona al contestar la demanda, pues, se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo. Así pues, el demandado en el proceso, adquiere el carácter de reaccionante, de esta forma, lo que está frente a la acción del actor es la excepción del demandado. *

Encontramos en la Enciclopedia Jurídica Omeba, que la palabra excepción, sirve para expresar ideas que no son siempre similares o equivalentes. En primer termino, puede aludirse con ella a los reparos que el demandado opone a la acción . En este sentido adviértese el carácter general de la excepción, concebida a lato sensu como oposición a la demanda, es decir, como a un medio de defensa. Y entonces se afirma que frente, o contra la acción se hace valer o se opone la excepción.

En otro termino, cuando faltan algunos de los elementos esenciales que constituyen la relación jurídica procesal, la excepción se dirige a hacer valer la existencia de los que se denominan presupuestos procesales. ¹⁰

Es así que a lo largo de todas estas definiciones encontramos que estos autores, aunque divergen en cuanto a la

* Gómez Lara Cipriano. Derecho procesal Civil, editorial trillas, México 1981. pág 53.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba . Editorial Driskill. s.a. Buenos Aires Argentina, 1987. Tomo XI, págs. 366 y 367.

conceptualización del significado de la palabra excepción, finalmente se llega a la convicción de que la excepción es la forma o el medio de defenderse que tiene el demandado contra el actor, y es sumamente importante en este sentido, que en nuestra legislación procesal, se marque una pauta para distinguir que excepción se debe o puede oponer en determinado caso concreto y se entiende por esta la oposición de hecho, que aún, cuando no se dirijan a negar los que sirvan de fundamento a la demanda, pretendan impedir la prosecución del juicio, paralizándolo en forma momentánea o extinguiéndolo definitivamente, y es así como se habla de una clasificación respecto de las excepciones, y que es el punto que se tratará mas adelante.

2.2 CLASIFICACION

DE LAS EXCEPCIONES SEGUNDO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

El Código Procesal de la materia vigente desde 1936, establece en el libro Segundo, Título Primero, referente a la jurisdicción contenciosa y específicamente, " de las Acciones y Excepciones", indica en su capítulo II, del artículo 513 y subsecuentes hasta el 519, cuales son las excepciones dilatorias, y cuales las que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, pero nos encontramos con que no existe una clasificación definida de las

excepciones manejadas en la secuela procesal, además solo enumera las excepciones que, como ha quedado señalado en líneas anteriores, sólo retardan el curso normal del proceso, es decir, las Dilatorias,mas no así señala aquellas excepciones que extinguen u obstaculizan definitivamente el mismo: nos referimos pues a las perentorias, y a las que localizamos dispersas en nuestras leyes civiles estatales.

De esta manera, y con el fin de lograr una clasificación de manera genérica de las excepciones dentro del Ordenamiento civil estatal, tanto sustantivo como adjetivo, es como pasamos al siguiente punto

2.3 EXCEPCIONES DILATORIAS

Ya quedo puntualizado, con anterioridad, que la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o definitivo al órgano jurisdiccional, en consecuencia, es necesario tomar en consideración el momento oportuno de oposición de las excepciones, así como la tramitación y efectos de las mismas (en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México), en virtud de lo cual tenemos lo siguiente:

El artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México, enumera cuales son las excepciones

dilatorias que se ejercitan durante un proceso civil, señalando entre ellas :

- I La incompetencia.
- II La litispendencia
- III La conexidad de la Causa
- IV La falta de personalidad o de capacidad en el actor.
- V La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada
- VI La división
- VII La excusión
- VIII Las demás que diesen ese carácter las leyes.

En el inciso VIII incluimos las señaladas por Demetrio Sodi ¹¹

- a) Excepciones Moratorias.- O conocidas como leyes de Moratoria, que son aquellas que impiden el ejercicio de la acción y por tal motivo, se oponen como excepciones dilatorias.
- b) La de no estar aprobados los inventarios cuando se demanda una sucesión.

¹¹ SODI DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal. Tomo I, 2a edición, Editorial Porrúa, México 1946. págs 61,62,63

- c) La excepción de estar pendiente de resolverse, por los Tribunales de orden penal, algún punto relativo al hecho que da origen al derecho o título en que se funde.

De todas las excepciones indicadas, solamente son señaladas por el artículo 514 del Código en consulta, la Incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad como excepciones que forman artículo de previo y especial pronunciamiento; es decir, que se tramitarán en vía incidental, impidiendo así el curso de un juicio hasta en tanto se resuelvan.

Dichas excepciones y las que no tienen la calidad indicada se tramitan al mismo tiempo que el juicio principal y son resueltas en sentencia, pero cualquiera que sea la naturaleza de las excepciones (dilatatorias o perentorias) se deben de hacer valer siempre en la contestación de demanda y nunca después, salvo el caso de que sean supervinientes, las que se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte que quiera interponerla, igualmente se substanciarán incidentalmente y su resolución se reserva para sentencia.

A continuación se tratará de realizar un análisis de cada una de las excepciones enumeradas en líneas anteriores:

A) incompetencia

Esta excepción consiste en la falta de competencia de un juez para conocer en un asunto determinado.. existe siempre que un órgano jurisdiccional pretende conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva), y siempre que no obstante de ser de aquellas que lo están , el Titular del Órgano Jurisdiccional se encuentra incurso de los impedimentos que dan motivo para la recusación (incompetencia subjetiva).

Para comprender mejor lo antes expuesto, es menester definir los conceptos de Jurisdicción y competencia.

Por jurisdicción entendemos " el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejercicio las leyes; y la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de uno como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes. también se toma esta palabra por el distrito o territorios a que se extiende el poder del juez, y por el termino de algún lugar o provincia y como reglamento por el Tribunal en que se administra justicia ¹²

¹² ESCRIBICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia. Edit. Porrúa, la edición, ed. Méx., pág. 726.

La competencia, en cambio, se define como : "El conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los Tribunales, como el conjunto de juicios o negocios de que puede conocer un Juez o Tribunal

Así tenemos, que la competencia es la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios; puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio, la competencia presupone siempre la jurisdicción.

Una vez hecha esta aclaración, cabe mencionar que esta excepción tiene por objeto denunciar la falta de presupuesto procesal, consistente en la incompetencia del órgano jurisdiccional, pudiendo plantearse la misma a elección del demandado y según lo establece el artículo 515 del Código de Procedimientos civiles por inhibitoria y declinatoria:

Por Inhibitorias.- la cual se promueve ante el Juez que se considera competente, para que dirija oficio inhibitorio al juez que está en conocimiento del asunto y al cual se considera incompetente a fin de que remita los autos.

La declinatoria.- se propone ante el Juez a quien se considera competente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

Si se plantea esta última, el Juez remitirá el expediente al Superior inmediato para que, una vez verificada una audiencia de pruebas y alegatos, decida cuál es el juez competente y envíe a éste el expediente para que continúe con el proceso.

La misma no va a producir la extinción del proceso como se puede notar, sólo suspenderá en tanto se decide cuál es el juez competente. Si fuere procedente la excepción por estar fundada, se desplaza el proceso al Juez declarado competente.

Para determinar la competencia, se deberán tomar en cuenta las cuestiones de materia, cuantía, grado y territorio.

Es necesario hacer notar que la incompetencia debe hacerse valer o más bien ser revisada por el mismo juez, antes de dar entrada a la demanda, ya que se trata de un presupuesto procesal que debe ser revisado de oficio, y en caso de no hacerlo así, su recelase al quedar firme, dará origen, al cualquiera de las dos excepciones de incompetencia, que como ya hemos visto, puede ser inhibitoria o declinatoria; así mismo, tenemos que la declinatoria la promueve el demandado ante el juez que lo emplazó, por lo cual debe contestar la demanda oponiendo dicha excepción, pero dando contestación también al fondo del asunto reclamado.

El Juez que recibe el escrito, se limitará a suspender el

procedimiento, emitiendo los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un termino de diez días comparezcan a una audiencia ante éste, previa la vista que se le dé a la parte actora con el escrito en que se promueve la declinatoria para que comparezca a la audiencia indicada, en la que se recibirán pruebas y alegatos de las partes y del Ministerio Público (por considerarse las cuestiones de competencia como de orden público), resolviendo y mandando los autos al juez estimado competente, quien lo hará saber a las partes.

Cuando no proceda esta excepción por declinatoria el promovente de la misma, debe pagar las costas causadas y una multa que le impondrá el superior inmediato del juez.

Si se promueve por inhibitoria, el demandado le solicita al Juez que lo ha emplazado y que estima competente, que se avoque al conocimiento del negocio al que se le emplazó, dicho juez manda librar un oficio por el cual requiere al juez estimado incompetente por el cual requiere al juez estimado incompetente para que se abstenga del conocimiento del negocio y remita las actuaciones respectivas al superior. El juez requerido al recibir el oficio, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos citando a las partes a una audiencia en el Tribunal superior, con asistencia del Ministerio Público, se rinden pruebas y alegatos si son considerados necesarios sobre qué juez es competente.

La improcedencia se sanciona igual que en la declinatoria, con el objeto de resarcir al litigante perjudicado por la demora que ocasione la cuestión infundada.

B) conexidad

Esta, se produce cuando hay identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuanto las acciones provengan de una misma causa en dos procesos distintos; mediante la cual se persigue la acumulación de autos para impedir que se divida la continencia de la causa.

Como se desprende del concepto que acabamos de mencionar, tal excepción procede:

- a) Cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y;
- b) Cuando las acciones provengan de una misma causa.

En el primer caso, la conexidad de los litigios, se da especialmente por la identidad de las personas y de las pretensiones, aunque los bienes en disputa sean distintos.

En el segundo caso, por la identidad de la causa.

En realidad, es una petición formulada por el demandado para que el juicio que promueve el actor se acumule al otro juicio iniciando anteriormente con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia; no se refiere a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos, sino que se formula en relación con dos litigios diversas, planeados a través de los diversos procesos, pero como se estima conexidad entre ellos, se pide la acumulación de dichos procesos con el objeto de que aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia.

Con esta petición se trata de evitar que dos litigios diversos pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias diversas, pero en los que pueden resultar fallos contradictorios.

Si se funda esta excepción, la sentencia interlocutoria ordenará la acumulación del expediente del juicio mas reciente al mas antiguo, para que sean resueltos en una sola sentencia. No es procedente esta excepción en los juicios que se encuentran en diversas instancias, según lo marca la ley, especiales o sometidos al conocimiento de juzgados que pertenezcan a distintos tribunales de apelación.

El que oponga la excepción de conexidad, acompañará a su escrito, copia autorizada de la demanda y contestación del juicio

conexo, y con esta prueba y con la contestación de la contraria, el juez ante quien se opuso la excepción de conexidad, decidirá sobre su procedencia e improcedencia, constituyendo prueba bastante para ellos la sola inspección de los autos.

C) falta de personalidad

Esta excepción dilatoria es oponible por el demandado a quien suscribe la demanda cuando carece de la calidad necesaria para comparecer en un juicio, o en no acreditar el carácter o representación con el que se ostente.

La falta de capacidad en el actor consiste en la carencia de la aptitud para estar en juicio por sí o en representación de otro.

Por lo que hace a la falta de personalidad o de capacidad del actor, el tribunal debe examinar de oficio la personalidad de las partes, ya que como se dijo con anterioridad es un presupuesto procesal que debe ser revisado de oficio, esto es la representación que ostente la parte en sentido formal, así como la capacidad procesal con que se ostente el actor pudiendo en caso de ser manifiesta cualquiera de estas circunstancias, es decir si el actor carece de calidad necesaria para comparecer en juicio, o de que no ha acreditado el carácter o representación

con que reclame, podrá desconocer de oficio dicha personalidad o negarse a dar entrada a la demanda.

Esa excepción se hace valer por la parte demandada al dar contestación a la demanda y una vez admitida se da vista al actor para que dentro del termino de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, evacuada la vista y si se estima necesario se abrirá una dilación probatoria y si no únicamente se señalará fecha de alegatos para posteriormente dictar la resolución interlocutoria que en derecho proceda, esto conforme a las reglas de la tramitación de los incidentes .

Como esta excepción forma artículo de previo y especial pronunciamiento, esto es que se suspende el procedimiento, solo resuelve el problema relativo a la falta de personalidad o capacidad del actor.

Una vez que se resuelva esta excepción pueden acontecer dos cosas; ya sea que se declare procedente dicha excepción, con lo que se dará por terminado el juicio, y por ser una cuestión que no resuelve sobre el fondo , por lo que el actor queda en aptitud de intentar nuevamente su acción, acreditando su capacidad o representación con que se ostenta pero ya quedando subsanados los defectos en que haya incurrido.

Si en cambio si se declara infundada la excepción, seguirá

el juicio su curso, en razón de que el demandado al contestar la demanda, tiene en ese preciso momento el derecho de hacer valer las excepciones y defensas que tuviese.

Sobre las otras excepciones dilatorias que no son de previo y especial pronunciamiento, el Juez debe tener por opuestas esas excepciones, dar trámite al juicio en todas sus partes, y al resolver en sentencia definitiva los problemas planteados empezando por estas dilatorias, si las encontrara procedentes, terminara ahí el juicio, y no entrara al fondo del problema, en caso contrario, esto es, si fuesen improcedentes se resolverá el problema en lo principal.

A continuación se realizara una explicación somera sobre el trámite de tales excepciones.

DI falta de plazo o condición

"Es una excepción dilatoria que procede cuando la obligación cuyo cumplimiento se exige en la demanda no esta vencida, por no haberse cumplido el plazo legal o convencional a que esta sujeta" ¹³

¹³ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a Edición; Edit. Porrúa, México 1960, Pág. 295.

Se considera como excepción oponible por voluntad del demandado que implica la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor y que se aplica solo a las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo.

Sobre esta excepción encontramos su fundamento en los artículos 1720, 1768, 1771, 1776, 1782, 1787, y demás relativos del Código Civil vigente en nuestra entidad.

E) división

Es la excepción que implica la exigibilidad de los fiadores, cuando son varios, al acreedor, para que se divida su reclamación entre todos, siendo preciso que exista un convenio expreso entre el acreedor y los fiadores.

Se refiere a la no exigibilidad de toda la obligación a un solo fiador cuando sean varios y en el contrato de fianza se haya convenido el beneficio de la división (hecho modificativo).

Es el beneficio que la Ley concede a los fiadores mancomunados, pues el efecto de que si solo uno de ellos es demandado, puede llamar a juicio a los demás para que la sentencia que se pronuncie también los afecte y el pago de la

deuda se divida entre todos.

"Se extiende el beneficio no solo a la defensa y al llamado en garantía, sino también al derecho que le compete al fiador que paga la totalidad, para ser reembolsado de las cantidades que debieran pagar los demás" ¹⁴.

F) excucion

Es el beneficio conferido al fiador simple, de no responder de la obligación afianzada, hasta en tanto no se haya seguido infructuosamente la ejecución contra los bienes del deudor principal.

Implica el deber de intentar primero la ejecución de la sentencia condenatoria contra el deudor principal, con resultados infructuosos, para después dirigir la ejecución en contra del fiador, en caso de que este haya sido también condenado.

Para la procedencia de tal excepción es menester que el fiador, una vez que sea requerido de pago alegue el beneficio; que designe bienes del deudor que sea suficientes para cubrir el crédito; que estén dentro del distrito judicial en que debe de hacerse el pago, y que anticipe o bien asegure los gastos de

¹⁴ Pallares Eduardo, Ob cit. pág. 295.

excucion.

Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento o si se descubren que los hubiese ocultado el fiador puede pedir la excucion aunque antes no la haya pedido.

El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excucion de los bienes del deudor.

Para que sea efectiva la excucion , es necesario embargar y rematar previamente los bienes del deudor-.

Todo esto según los artículos 2669, 2670,y 2671 del Código Sustantivo de la materia .

2.4 EXCEPCIONES PERENTORIAS

A) excepción perentoria según el código de Procedimientos Civiles en el Estado de México .

Según Caravantes "Son aquellas que extinguen o excluyen la acción del actor para siempre y acaban el pleito aunque sin examinar si esta bien o mal fundada la acción; así pues estas se clasifican de perpetuas por no poder ser prescritas, no se limitan solo a dilatar o diferir el ingreso de la acción, como las dilatorias

por no reconocer entonces la acción o derecho de reclamar que tiene el contrario, sino que reconociendo ese derecho oponen un hecho por el que ha quedado aquél destruido. Las excepciones perentorias, son tantas, cuantas causas hay de extinción de las obligaciones y acciones ..."¹⁵

De esta definición encontramos que tal vez se ajusta a nuestra Ley adjetiva, ya que el mismo no establece clasificación alguna de este tipo de excepciones, ya que como indicamos con anterioridad, el capítulo relativo a las excepciones del mismo ordenamiento legal, solo se refiere a las excepciones dilatorias.

Sin embargo en el Código Civil del Estado de México, encontramos algunas instituciones comprendidas en el Título quinto que se refiere a la extinción de las obligaciones; tales como son: la compensación, la confusión de derechos, el pago, la remisión de la deuda, la novación, la prescripción extintiva, la nulidad, la rescisión de contrato, que junto con la simulación de los actos jurídicos, la cosa juzgada son opuestas como excepciones perentorias, a pesar de que no tienen tal carácter, y se oponen así en virtud de su finalidad, siendo pertinente anotar que si bien es cierto toda excepción perentoria es una causa de extinción de las obligaciones, también lo es, que no toda causa

¹⁵ Caravantes Vicente, Tratado Histórico-Crítico Filosófico, de los Procesos Judiciales en materia Civil, tomo II, Imp. de Gaspar Roig, 1916, pág. 84.

de extinción de las obligaciones es una excepción perentoria.

Por lo que a continuación y desde este punto de vista realizaré un análisis sobre las excepciones perentorias de manera amplia y concretándome a la COSA JUZGADA, que es la inquietud que se plasma en la presente tesis.

b) cosa juzgada

Conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, encontramos que "hay cosa Juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

Tal excepción, consiste en la cuestión que ya ha sido fallada definitivamente en un juicio, y lo que no puede volver a ejercitarse en un juicio posterior, en virtud de que inmutabilidad que adquiere; mas adelante se explicara esta excepción de forma detallada.

c) otras

1.- LA COMPENSACIÓN. Consiste en la forma de extinguir las obligaciones y que resulta por la reacción en las partes de la calidad de deudor y acreedor reciprocamente, extinguiendo por

ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor, y siempre y cuando las deudas sean igualmente líquidas y exigibles.

Produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Así mismo, encontramos referencia de ella en el artículo 601 del Código Procesal Civil, que nos dice " al demandado que oponga reconvencción o compensación , lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del termino que se le fije, observándose al efecto respecto de dichas reconvencciones o compensación y de la contestación que a ellas dé el actor, lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación"

II.- COMPROMISO ARBITRAL. Es un modo de extinguir la obligación por medio del cual las partes acuerdan someter sus diferencias a la decisión de árbitros designados por ellas en el mismo acto o en un acto posterior.

Tanto el artículo 820 como el 821 del Código adjetivo de la materia, hablan del mismo y dice al respecto " Las partes tienen el derecho de someter sus diferencias al juicio arbitral... el compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante

este juicio y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre..."

Como hemos visto, éstas son las excepciones perentorias comprendidas en la Ley Adjetiva Civil del Estado, sin embargo, y para evitar caer en obvio de repetición, solamente diremos que a pesar de que las formas de extinción de las obligaciones las utilizamos para oponerlas como excepciones perentorias, a pesar de no estar legisladas como tales, esto no quiere decir que todas las causas de extinción de las obligaciones tendrán carácter de excepción perentoria, así expuesto, procederemos a definir dichas "excepciones" que nombramos perentorias .

III.- PAGO. Es la forma natural de extinguir las obligaciones, pues con el cumplimiento de las mismas, ya sea obligación de dar, hacer o no hacer.

El cumplimiento de la obligación es la manera normal de las obligaciones civiles, pues voluntariamente el deudor realiza aquello a lo que está obligado.

Nuestro Código Civil establece que pago es " la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido " y complementa mas adelante que el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas.

De lo anterior se deduce que "el que paga, cumple, el que cumple, es porque ha pagado".¹⁴

IV.- CONFUSIÓN DE DERECHOS. La confusión significa la reunión de la calidades de acreedor y deudor en una misma persona,

Resulta evidente que para que se presente la confusión se requiere el sujeto activo y el pasivo, se reúnen las calidades de acreedor y deudor en una misma persona deja de subsistir la obligación, renaciendo esta si la confusión cesa.

No se debe confundir la confusión con la compensación ya que ésta supone la existencia de los créditos distintos, y dos personas distintas, las que desempeñan los papeles de sujetos activo y pasivo respectivamente.

Al ser un cambio en la titularidad de los derechos, la confusión sólo produce sus efectos en la parte proporcional de sus créditos, cuando la confusión se verifique en el acreedor o deudor solidario.

V.- REMISIÓN DE DEUDA. Es la forma de extinguir las obligaciones por medio de renuncia del derecho que tiene el actor (acreedor), de reclamar las prestaciones otorgadas al deudor.

¹⁴ DE Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 4a ed. editorial prorrúa. México 1970, pág. 111

Según el artículo 2037 del Código Civil Estatal en vigor dice: "cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

Cuando el acreedor perdona la deuda a su deudor, se presupone que existe un acuerdo entre ambos; sin embargo, nada impide que el acreedor por su propia voluntad, libre a su deudor.

La remisión de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero no las accesorias condonaran la principal.

VI.- NOVACIÓN. Consiste en el acto extintivo de las obligaciones que resulta de la sustitución o alteración substancial de una obligación nueva a la antigua, realizada por las partes en él interesadas, debiendo constar dicha novación expresamente y sólo si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias, pero el acreedor puede impedir la extinción de las accesorias, pasando estas a la nueva obligación.

Es necesario, para la extinción de la obligación por novación, que a modificación sea esencial, pues si las alteraciones son solo relacionadas con dicha obligación, no

producirán efectos novatorios.

VII.-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Consiste en la liberación de obligaciones debido al transcurso de cierto tiempo establecido por la ley y con las condiciones establecidas por la misma.

La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no extinguirse su cumplimiento se llama prescripción negativa o extintiva.

Para que haya prescripción , deben darse tres supuestos:

- a) que Haya transcurrido determinado plaza;
- b) Que el acreedor hubiere observado una actividad pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo; y
- c) Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente.

En un modo de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el termino que señale así mismo la ley.

Si las obligaciones son de las que están en el comercio,

serán las únicas que podrán extinguirse mediante la prescripción, la cual, al favorecer al deudor principal, aprovechará también a sus fiadores.

Ocorre igual si se interrumpe la prescripción, respecto de uno de los deudores solidarios, pues se interrumpe también respecto de los otros.

Es importante señalar que la interrupción de la prescripción tiene como finalidad inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella.

VIII.- REVOCACIÓN. Se define como el acto de anulación de una obligación contraída unilateralmente.

Es una declaración unilateral de la voluntad por la que se deja sin efecto un acto jurídico, cuya existencia o subsistencia depende de ella en absoluto concurriendo determinadas causas legales que lo autorizan '1

Se localiza a la revocación en el Código Civil del Estado de México, en las donaciones, donde la persona, al tiempo que la otorga, no tiene hijos, pudiendo revocar la donación cuanto le hayan sobrevenido hijos que hayan nacido con las condiciones

'1 De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano 4a ed. Editorial Porrúa, México 1970. págs. 162 y 165.

legales de viabilidad (art 2213); en el mismo mandato, donde tenemos que el mandante puede revocar el mandato cuanto y como le parezca, etc.

IX.- PERDIDA DE LA COSA. Es el acto extintorio de obligaciones por el extravío del objeto del contrato o convenio celebrado por las partes.

La pérdida inimputable de la cosa debida al acreedor, así como la imposibilidad del deudor de cumplir con la prestación debida, también extinguen las obligaciones.

La imposibilidad de la prestación se tiene como pérdida de la cosa debida.

La pérdida de la cosa puede verificarse pereciendo, quedando fuera del comercio o desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que, de ninguna forma se pueda recobrar.

X.- NULIDAD Y RESCISIÓN DEL CONTRATO. Son dos formas distintas de extinción de obligaciones y que consisten en la falta de valor legal que tiene el contrato por no contener los requisitos esenciales del mismo; consistiendo el segundo en la disolución del vínculo establecido por las partes, ya sea por acuerdo mutuo de

las mismas o por una de ellas.

En el caso de la nulidad, es pertinente indicar que la invalidación de un contrato puede estar determinada por algún vicio del consentimiento (error, arrancado con violencia, o sorprendido por dolo); porque su objeto o su motivo o fin, sea ilícito, y porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Por lo que respecta a la rescisión se puede suscitar por un cumplimiento culpable de las obligaciones por parte de alguno de los contratantes o por así convenir a sus intereses.

Se distingue la rescisión de la nulidad en que ésta es provocada por un vicio de origen.

El efecto extintivo de la obligación va ligado a toda declaración de nulidad.

"la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en forma omitida." (artículo 2085)

Se extingue la nulidad si se ratifica tácitamente el cumplimiento voluntario de la obligación por medio del pago, novación o cualquier otro modo.

En consecuencia de la anulación del acto jurídico, las partes se restituirán mutuamente lo percibido, sin que esto implique que sólo una de las partes cumpla con la devolución, pues hasta en tanto no regrese lo recibido no puede ser obligado el otro a que cumpla con su parte.

XI.- EXCEPCIÓN DE DINERO NO ENTREGADO. También es conocida como "exceptio non numerata pecunia", que consiste en la oposición del confesante del recibo del dinero de haber recibido el mismo, es decir, negando que el dinero le hubiese sido entregado. ^{1*}

XII.- LA EXCEPCIÓN DEL PACTO O PROMESA DE NO PEDIR. Consiste en el acuerdo que toman las partes por el cual se abstiene una de ellas a exigirle a la otra el cumplimiento de determinada obligación.

XIII.- LA EXCEPCIÓN DE PEDIR MAS. Es una institución del Derecho Procesal cuya expresión " plus petitio", se refiere a la manifestación de una de las partes para expresar o demostrar que se ha pedido en juicio, más de lo que le corresponde por derecho.

En la "plus petitio", se castiga en costas al pluspetiente, en razón de que las ocasiones por el exceso, en ningún caso debe pagarlas otro.

^{1*} Cabanelas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tom III, 4a ed. Editores Libreros. Buenos Aires. 1967. pag. 35.

El actor que pluspide, pagará las costas que ocasionen este exceso, como penalidad a su error en el caso de obrar ejecutivamente, pues en este momento debió actuar con el máximo de prudencia.

XIV.- LA TRANSACCIÓN. Consiste en la extinción de obligaciones por la cual las partes se hacen concesiones mutuas extinguiendo obligaciones mutuas.

En la transacción hay un acuerdo de voluntades entre las partes destinadas a dar, retener o prometer con el objeto de evitar o terminar un conflicto presente o prevenir uno futuro.

Es un contrato formal, por lo cual debe constar por escrito, y tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, por lo cual no es válida sobre un negocio que está decidido judicialmente por sentencia irrevocable, señalando que tiene la fuerza de un contrato y que obliga a las partes a lo estipulado.

Si versa sobre documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, la transacción es nula.

"No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio".

* Código Civil Estatal, artículos 2008, 2000, 2008.

XV.- SIMULACIÓN O INEXISTENCIA. Se dice que hay simulación cuando se presenta engañosamente una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en realidad no es así.

Se considera como tal, lo que aparenta ser realidad, pero en realidad no existe. Normalmente " el fraude de acreedores. (art. 1991)

"Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado, o no sea ha convenido entre ellas".

Consiste en la falsa apariencia de una obligación jurídica, con la apariencia de otra o cuando se establecen cláusulas falsas en relación a la misma, por las que se constituyen obligaciones a persona distinta de la que debe cumplirla; también se considera simulación, cuando se encubre el carácter jurídico de la obligación con la apariencia de otra.

La simulación puede ser absoluta, es decir, cuando se celebra un acto jurídico que no tiene nada de real o relativa, cuando se utiliza para dar al acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter. (arts. 2009 y 1775)

XVI.- FALSEDAD DEL TÍTULO. Se considera como tal, la falta de requisito substancial de una verdad o de un título, y que por

lógica, extingue el derecho del actor.

La ausencia de verdad o del título, no puede crear obligaciones a cargo de una de las partes, por lo que opuesta como excepción perentoria extingue la acción o derecho del actor.

XVII.- FALSEDAD DE TÍTULO. Se considera como tal, la falta de requisito substancial de una verdad o de un título, y que por lógica, extingue el derecho del actor.

La ausencia de verdad o del título, no puede crear obligaciones a cargo de una de las partes, por lo que opuesta como excepción perentoria extingue la acción o derecho del actor.

XVIII.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La caducidad es la extinción de la obligación por la falta de realización de un acto jurídico, el cual es indispensable para el nacimiento de la acción.

También se define como la omisión de un acto necesario para el nacimiento de la acción, y por consecuencia, ésta no existe.

En el Título Segundo de las Obligaciones, nuestro Código Civil señala que: La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, CADUCA si pasa el tiempo sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no pueda cumplirse. (art 1775)

2.5 TRAMITACION Y EFECTOS DE LOS INCIDENTES.

A) incidente

Por regla general, se considerará que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuanto entre los dos hay relación jurídica de conexidad; o de incompatibilidad, o bien cuanto el incidente se refiere a la validez del procedimiento.

La palabra Incidente deriva del latín "Incidio, Incidens", (acontecer, interrumpir, suspender), y "es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal", y entre los litigantes durante el curso de la causa en tramitación." ²⁰

Significa en su acepción mas amplia, lo que sobreviene accesoriamente e algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.²¹

El incidente procesal surge cuanto se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de el, pero siempre

²⁰ Omeba ob cit. pág. 371.

²¹ Pallares Eduardo, ob. cit. pág 344.

2.5 TRAMITACION Y EFECTOS DE LOS INCIDENTES.

A) incidente

Por regla general, se considerará que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuanto entre los dos hay relación jurídica de conexidad; o de incompatibilidad, o bien cuanto el incidente se refiere a la validez del procedimiento.

La palabra Incidente deriva del latín "Incidio, Incidens", (acontecer, interrumpir, suspender), y "es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal", y entre los litigantes durante el curso de la causa en tramitación."²⁰

Significa en su acepción mas amplia, lo que sobreviene accesoriamente e algún asunto o negocio fuera de lo principal, y juridicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.²¹

El incidente procesal surge cuanto se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de el, pero siempre

²⁰ Omeba ob cit. pág. 271.

²¹ Pallares Eduardo, ob. cit. pág 344.

dentro del curso de la instancia; lo son todos los acontecimientos, todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de un pleito, que tienen alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido.

Como referencia histórica, es de señalarse que los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por ser " incompatibles con el sistema formulario", hasta el advenimiento de la " litis contestatio", y fueron reconocidos hasta 1855, pues la necesidad de que se resolvieran cuestiones que pudieran presentarse, trajo necesariamente, la consecuencia de su autorización.

El incidente es posible en los juicios ordinarios y especiales o de tramitación especial, y su enumeración es limitada. Pueden plantearse por el actor, el demandado o terceros interesados, en forma singular o plural, ser previstos o calificados por la ley; deben tramitarse por pieza o cuerda separada, si obstan al principal, de substanciación paralela con éste, o dentro del proceso, suspendiéndose en este caso su curso, de resolución previa o simultánea con la definitiva.

Su trámite, por lo común el de la excepción dilatoria, es el del juicio sumario u ordinario, y debe ser planteado una vez deducida la demanda principal, es decir, radicada que sea la pretensión y antes de que el litigio sea definitivamente zanjado.

Su particularidad está en su diferencia de las cuestiones normales del proceso; la índole o pretensión ejercitada por vía judicial, da o puede dar margen a un incidente.

Es de expresar que toda cuestión procesal que exija un pronunciamiento especial, al ser incidente, importará un pequeño proceso especial, ya que se referirá a planteamientos concretos, y recibirá igualmente una sentencia o declaración decisoria del juez, pudiendo originarse en el juicio en trámite.

B) de previo y especial pronunciamiento

Son aquellas que impiden que el juicio siga su curso, mientras no se resuelva, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido.

Se les llama de Especial pronunciamiento, porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierne y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas.

La tramitación de los incidentes se inicia con un escrito del incidentista, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho correspondía (esto conforme a la tramitación de los incidentes) hecho lo anterior si se estima necesario se abrirá una dilación probatoria por el término de diez días, periodo que puede

dividirse en dos el primero de tres días para ofrecer y el segundo de siete para desahogar, una vez concluido tal periodo, se señalará fecha para una audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes entro de los tres días siguientes y finalmente el juez dictará la resolución que conforme a derecho sea procedente(sentencia interlocutoria)

Finalmente, si no se ofrecen pruebas por las partes dentro del término indicado (tres días), o el juez como ya se indico, no las estima necesarias, se dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

En cuanto a las excepciones supervinientes solamente se opondrán antes de la sentencia y cinco días después de que la conoció el demandado , ordenara el juez que se tramite un incidente por cuerda separada , así como que se corra traslado de la solicitud del demandado al actor y en caso de que cualquiera de las partes promueva prueba, deberá señalarse audiencia en la que se rendirán las pruebas que deberán versar, solamente sobre el hecho del conocimiento de la excepción con posterioridad al momento de hacerla valer, y de que se promovió precisamente dentro del quinto día de que se conoció, se oirán los alegatos, reservando el juez para la sentencia definitiva si se admite o no la excepción.

CAPITULO III

LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCION PERENTORIA

3.1 CONCEPTO Y DEFINICION

Tomando en consideración que el presente tema de investigación, se refiere a la cosa juzgada, es menester tratar de dar un concepto en sentido amplio sobre tal excepción; ya que resulta inútil entrar al fondo de la misma sin mencionar algunos conceptos dados por tratadistas en la materia en cuanto a la definición de cosa juzgada, es por ello, que considero necesario analizar desde mi punto de vista tales conceptos de éstos juristas y que en seguida señalaré:

Comenzaremos por Hugo Rocco, que la define como : "...La cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los Organos Jurisdiccionales, esto es, una cuestión a cerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico..."²²

²² Pallares Eduardo, Op. cit., pág. 207.

A este autor no le importa la verdad o falsedad que la sentencia pueda contener, sino que únicamente le interesa explicar la imposibilidad de volver con otro juicio sobre lo ya juzgado, de manera que al convertirse en definitiva la sentencia, la cosa juzgada impide la prestación de la actividad jurisdiccional del conocimiento.

Para Eduardo J. Couture "es la formula de autoridad y medida de eficacia que se predica de la sentencia que, dictada en juicio contradictorio, resuelve el fondo del asunto, y causa ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, vinculando al juez y a las partes el cumplimiento de lo decidido; en sentido propio o material, consiste en la inmutabilidad del contenido de la decisión, que por efecto de la autoridad que otorga la Ley a las sentencias firmes, estas ya no pueden ser modificadas ni en el proceso en que fueron dictadas ni fuera de él".²³

Es notorio en esta exposición que resaltan dos elementos esenciales y que constituyen el fundamento de la cosa juzgada: la autoridad y la eficacia que tiene una sentencia judicial, pues de su naturaleza se desprende la necesidad de que la situación jurídica por ella creada, llegue a ser irrevocable, ya que a pesar de no permitir la revisión de la controversia por autoridades de grado superior, establece un límite para evitar

²³ Couture Eduardo. Ob cit. págs.90 y 91

que los pleitos se continúen indefinidamente, ocasionando que el juzgador revoque una y otra vez la sentencia o sentencias que se dicten en última instancia.

Para Froylan Bañuelos, la cosa juzgada es definida como: "La presunción jurídica que pueden invocar aquellos que habiendo sido parte en un juicio resuelto, por sentencia de fondo firme y definitiva, en el caso de que se trate de reproducir la pretensión en juicio ulterior, para excluir la posibilidad de que se recaiga una nueva resolución en lo ya juzgado".²¹

La razón de que la cosa juzgada sea considerada como una presunción jurídica, lo es por estar dictada en interés de la seguridad jurídica, pues se procura excluir no solo una resolución contraria a la precedente, sino una nueva decisión sobre aquello que fue juzgado y que podría perjudicar al orden o interés público.

Según Carnelutti, el término cosa juzgada tiene más de un significado "es en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia, pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio es decir, su decisión"²²

²¹ Bañuelos Sánchez Froylan, La teoría de la acción y otros estudios. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Primera edición, México 1963.

²² Pallares Eduardo. Ob cit pág 367

Es verdad lo que expresa éste autor , se refiere a lo fallado en las sentencias, a la fuerza jurídica que dimana de ellas, el poder coactivo irrevocable e inmutable que ordena que debe cumplirse lo que en ella se ordena, siempre y cuando goce de la autoridad de la cosa juzgada; es decir, no contempla en sí lo que es la cosa juzgada.

Por su parte Chiovenda, equivale al : "Bien juzgado el bien reconocido por el juez, en alternativa mas amplia , de sentencia estimatoria o desestimatoria, o la protección que se le otorga al bien de la vida que a sido discutido en juicio, con la afirmación de que una voluntad concreta de Ley no garantice en su favor o lo niegue al demandado "24.

El bien a que se refiere Chiovenda es deducido por medio de la sentencia , al concretar y exteriorizar la función jurisdiccional del estado, determina la voluntad de la Ley con respecto al objeto inferido en juicio por las partes, es decir, el bien juzgado sería el hecho sentenciado.

Joaquín Escriche, por su parte, considera : "La cosa Juzgada se presume verdadera y la Ley le da el carácter de irrevocabilidad no admitiendo a las parte probar lo contrario ,

24 Chiovenda di seppi. 1910. pag. 364.

porque de otro modo los pleitos jamás tendría fin".²⁷

Sin duda alguna es indispensable dotar de eficacia jurídica a la cosa juzgada , pues la fuerza obligatoria que de ella emana, induce a no pretender otro pleito ulterior que tuviese el mismo objeto, ya que al someter el derecho controvertido a decisión jurisdiccional , deben las partes sujetarse al derecho declarado por el juez en la sentencia.

De todas las definiciones mencionadas con anterioridad se concluye , que las mismas divagan respecto a la verdadera esencia de lo que es la cosa juzgada; por lo que en mi concepto debe entenderse por cosa juzgada la cuestión definida y plasmada en una sentencia judicial derivada de un conflicto sometido y juzgado por una autoridad jurisdiccional y que no admitirá ser impugnada por ningún recurso.

3.2 ANTECEDENTES GENERALES

Sobre la cosa juzgada encontramos que en la época antigua era llamada como " exceptio rei iudicata",ha sido materia de estudio en diversas épocas, aun cuando sin éxito se haya logrado unificar un criterio respecto de la misma; por el contrario, el replanteo

²⁷ Escriche Joaquín.Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia .Ob cit.pág.190.

del tema a reflejado la disimilitud en cuanto a los enfoques jurídicos que cada etapa histórica le ha dado .

Así encontramos en la cuna de las instituciones jurídicas: en el derecho romano, que se admitía la autoridad de la cosa juzgada como una exigencia práctica , para efecto de asegurar la certidumbre en el goce de los bienes, impidiendo de esta forma, la impugnación indefinida de las cuestiones ya sentenciadas.

Se admitía esta autoridad, ya que una vez que era formalizado el proceso, no era admisible la reiteración de la demanda, fundamentándose en el principio "Bis de eadem re ne sit actio" (no hay acción dos veces a la misma cosa), máxima según la cual no debe admitirse la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión ya fallada definitivamente en juicio anterior, cualquiera que fuese la decisión dictada en el proceso.

A decir verdad, los romanos colocaban al juez en graves dificultades, en virtud de que el proceso debería mediante sentencia, aplicar la Ley con respecto a un bien/res in iudiciun ducta), y al tener la cosa juzgada autoridad, se consideraba sin más como la verdad misma en lo ella resuelto, lo que ocasiono que se ridiculizara posteriormente esta concepción, asegurándose: "res iudicata facit de albo nigrum, vel de quadrate rotundum"(La cosa juzgada lo blanco lo convierte en negro; o lo cuadrado, redondo): de aquí se deriva la sentencia: "res iudicata pro veritate habetur" que significa que debía tenerse por verdadero

lo que el juez expresaba en la sentencia .

Sin embargo, es en la edad media donde se comprendía a la cosa juzgada como una presunción " iures et de iure"(la sentencia ejecutoria es la verdad), pues se estimaba que la inspiración divina de la sentencia, equivalía a que el juez no pudiera equivocarse , por lo que no se admitía prueba en contrario a las partes, ni siquiera que lo resuelto y ejecutoriado fuera modificado además, la sentencia no expresaba el libre convencimiento del juez , sino que era el resultado de la intervención de autoridades superiores e imparciales, que constituía la decisión final.

"La doctrina tradicional distingue entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, atendiendo al doble efecto que la decisión de la pretensión produce en la realidad ".⁷⁰

Nuestra legislación, considera a la cosa juzgada como una presunción jurídica dictada en interés de la seguridad colectiva, que produce efectos procesales por medio de una excepción que pueden invocar aquellos que habiendo sido parte en un juicio resuelto por sentencia de fondo, firme y definitiva, excluyen la posibilidad de que se intente reproducir la pretensión en un juicio posterior.

⁷⁰ Borja Osorno, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, 1944, pág.372.

Si bien es cierto, que en muchos casos lo decidido en una sentencia es injusto, también es cierto y pertinente señalar que la ciencia del derecho tiene que elegir invariablemente entre la seguridad y la firmeza de los derechos subjetivos y la idea de justicia.

Además si nuestra sociedad tuviese la oportunidad de reiniciar juicios ya juzgados, la confianza y fe en los tribunales se vendría abajo, pues las sentencias se estarían modificando de manera continua entre un proceso y otro .

Para comprender lo que es la cosa juzgada encontraremos en el siguiente punto lo referente a la tramitación y efectos en la sentencia .

3.3 TRAMITACION Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias, dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano, han sufrido de numerosas transformaciones doctrinarias en cuanto a su ser, pero claro, siguiendo la línea tradicionalista de nuestra legislación actual, sin embargo, es un hecho real y una figura de tal embergadura, que su finalidad inalterable, es la de que, obviamente trata de un modo de concluir un proceso , como lo serian por ejemplo, la extinción de la acción por incompetencia, injurisdicción, prescripción, etcetera. En rigor, debemos considerar a la sentencia como la forma de concluir un

proceso civil, penal o de cualquier otra materia por algunos órganos jurisdiccionales que se deducen a la desición de un juez, ya que otras de las resoluciones que tambien se dictan, no entrañan pronunciamiento sobre el fondo de las líneas planteadas. De aquí, las sentencias que pertenezcan a la categoría de las resoluciones judiciales y que no se entenderan consentidas, sino cuando se acaten expresamente o cuando el condenado deje transcurrir el plazo legal para recurrirlas, prespectiva esta segunda (la preclusión), que una vez originada hace irretroactible a la primera, (conformidad). porque en este supuesto, se tendrá por terminado el juicio y por perfeccionada la acción del actor, avalada por el Juzgador, denominandose entonces, ejecutoria o irrevocable, es decir, que alcanza la autoridad de COSA JUZGADA.

Al analizar las sentencias como un acto con causas y efectos jurídicos reales, es preciso hacer un estudio paralelo de su forma, es decir, como documento público; que es revestido de ciertos requisitos de procedibilidad que le dan la validéz legal, para lo cual enunciaré los mismos, así como sus características estructurales a la práctica litigiosa.

Requisitos formales:

a.- En primer termino, las sentencias deben contener los datos precisos a cerca de la autoridad que las dicta (Juez) en el Tribunal en donde se encuentradicha autoridad y su materia (civil, Penal, familiar, etcétera.), el lugar en donde se dicta la resolución (territorialidad para efectos de competencia) la

fecha en la que se emite, además de que debe ser autorizada con las firmas respectivas tanto del Secretario de Acuerdos como del juez, así mismo la firmas de los Magistrados que integran una sala determinada, cuando estén a su cargo los asuntos que se debanten. La carencia de cualquiera de éstos requisitos ocasiona la ineficacia judicial de la Sentencia Judicial en tanto no sean subsanados.

b.- Como segundo requisito de la sentencia, debemos atender la exacta intención de haberse dictado en tal o cual sentido por la autoridad.

c.- Finalmente como tercer requisito debemos tomar en cuenta los datos precisos de las partes litigantes en el juicio.

Otros elementos que podemos calificar de intrínsecos, ya que son subjetivos ; son:

1.-Congruencia;

2.-Motivación y Fundamentación; debemos considerar que una sentencia debidamente fundada y motivada es una garantía real de un acto jurídico completo, avalado por el órgano jurisdiccional que la emite;

3.-Exhaustividad; que implica hacer un análisis exhaustivo del punto o puntos que originaron el proceso, o sea que el Juzgador debe someter el pleito que ha de resolver a un estudio completo .

Otra consideración general a cerca de las sentencias, es que estas se integran también con encabezado de la resolución, en el cual se incluye texto de la fecha, nombre de las partes y tipos

del juicio.

Enseguida resultandos, es un breve resumen de todo el proceso, desde la presentación de la demanda, hasta antes de la resolución final, considerando el examen exhaustivo realizado por el Juzgado apoyado en los aspectos técnicos y consideraciones generales, que normaron su criterio para emitir su fallo.

Los Puntos resolutivos, que son la parte en que se sucitan y ennumeran cada uno de los aspectos sobre los que deben ajustarse a las partes y el sentido de estos.

Hay COSA JUZGADA, cuando la sentencia causa ejecutoria, causa estado, o bien queda firme, y que ese resultado puede obedecerse según el legislador a dos factores; a que sea declarada así por ministerio de ley, o por declaración judicial.

DEFINICION DE SENTENCIA

La voz sentencia, tiene su origen en la palabra sentencia, que se emplea para connotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el acto en el cual se consigna.

Carnelutti, al definir la sentencia definitiva, dice que : "Es la que encierra el proceso en una de sus faces" ** distinguiéndose de las interlocutorias, en que estas se pronuncian dentro del proceso sin terminarlo.

Alfredo Rocco, dice que " la sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto acertando una relación jurídica incierta o

** Carnelutti Francisco.- Sistemas - Primera Edición, Tomo III, página 354.

concreta."³⁰

El concepto que nos da Becerra Bautista me parece que es el más acertado, creyendo necesario apuntarlo, el cual dice: "El acto en el que se concreta y exterioriza la función jurisdiccional del Estado, es la sentencia, la que determina siempre una voluntad de la ley en relación al objeto deducido en un juicio por las partes".³¹

Para nosotros, sentencia, es la decisión legítima emitida por un Juez o Tribunal competente después de un procedimiento en el cual se han cumplido todas las formalidades establecidas por la ley, sobre una cuestión controvertida entre las partes y que fue sometida a su criterio.

Hemos visto que la cosa juzgada consiste en la verdad legal, es decir en una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, agregándose que la finalidad perseguida, es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia, y las que son necesarias para mantener la paz social, alcanzando con esto, la seguridad jurídica que es la aspiración de todo orden jurídico.

³⁰ Rocco Alfredo.- La Sentencia Civil, Editorial Cárdenas
Página 105, Segunda Edición.

³¹ Becerra Bautista J.- El Proceso Civil en México,
Editorial Porrúa, Quinta Edición 1975, pág.183.

Como se ha citado con anterioridad, la Ley adjetiva de la materia, dispone en su artículo 225 que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, estableciendo dicho ordenamiento mas adelante, que las sentencias ejecutorias pueden serlo por ministerio de ley o por declaración judicial.

Es pertinente aclarar que " por sentencia ejecutoriada se entiende la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si puede serlo por alguno extraordinario. Por ejecutoria, se entiende la copia certificada de la sentencia misma" ³²

Por ministerio de ley causan ejecutoria las sentencias que no admiten ningún recurso y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Por declaración judicial, la que será hecha a petición de parte, se señalan las que, admitiendo algún recurso no fueren recurridas , o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de el.

Cabe decir que para que las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial adquieran la calidad de cosa juzgada, se requiere primero que transcurra un plazo establecido por la ley y

³² Fallares Eduardo. Ob. cit. pág. 36-.

que durante el mismo no se interponga ningún recurso o medio de impugnación, adquiriendo la sentencia la calidad de cosa juzgada.

Contrariamente a ésta, las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial adquieren la calidad de cosa juzgada, se requiere primero que transcurra un plazo establecido por la ley y que durante el mismo no se interponga ningún recurso o medio de impugnación, adquiriendo la sentencia la calidad de cosa juzgada.

Contrariamente a ésta, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, inmediatamente al pronunciarse y notificarse se consideran firmes y por tanto, producen la cosa juzgada sin necesidad de una declaración judicial expresa que así lo determine.

En la excepción de cosa juzgada se tiene a excluir una resolución contraria a la precedente, así como también una nueva decisión sobre aquello que fue juzgado en virtud de que por la resolución anterior, el juez queda vinculado a procesos futuros.

La cosa Juzgada solo puede hacerse valer a instancia de parte, lo que da lugar a un derecho a favor de quien la ostenta como titular, ejercitándose por medio de una excepción de carácter perentorio, lo que desemboca en una desestimación de oficio del

nuevo juicio.

Estamos entonces frente a una presunción jurídica dictada en interés de la seguridad colectiva, que solo produce efectos procesales por medio de una excepción y se le estima presunción, en este caso, en virtud de no estar legisladas las excepciones perentorias.

La cosa juzgada tiene su base en lo fallado por el Juez y puede hacerse valer no solo ante las autoridades judiciales y ante el Tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, si no también ante las autoridades administrativas e incluso legislativas para demostrar la existencia del hecho de del derecho declarado por la sentencia, teniendo eficacia también en el comercio jurídico, o sea, en las resoluciones entre particulares.

Para su tramitación nos referiremos a los requisitos indispensables para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, siendo necesario que existan tres identidades básicamente en los dos juicios, es decir, en el que se pronunció la sentencia ejecutoria y en el nuevo en el que se hace valer la excepción de cosa juzgada. Dichas identidades son: de las personas que litigan y la calidad con la que intervienen en ambos juicios, identidad de la cosa que se demanda, e identidad de la causa por la cual se demanda.

Estas identidades se conocen en el medio procesal como: "límites de la cosa Juzgada".

Se entiende que hay identidad de personas (Eadem personae), cuando los litigantes del segundo pleito sean causahabiente que contendieron en el pleito anterior o que estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir u obligación de satisfacerlas.

La cosa juzgada solo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos (eadem res), sobre los cuales recae, entonces podemos decir que habrá identidad en la cosa, cuando sea el mismo objeto de ambas demandas.

La identidad de la materia del pleito es indispensable para que en el segundo juicio pueda hacerse valer aquella con eficacia jurídica.

Sobre la identidad de acciones, tenemos que para que la sentencia ejecutoria tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio, es forzoso que la acción que la produjo sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso, por que de otra manera, no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se decida lo mismo que lo resuelto por ella.

Del resultado obtenido por estas identidades, tenemos que la

debe probar el derecho que se impugna se haya extinguido, la cosa objeto del nuevo litigio ya ha sido juzgada, y las personas que intervienen en el nuevo juicio sean idénticas jurídicamente.

De todo lo anterior, encontramos que la cosa juzgada aparece como una excepción que por su especial naturaleza paraliza todo procedimiento y por ende, se le considera como una excepción perentoria, aún cuando la excepción procesal no puede tener otro significado la oposición al proceso.

Pero si bien es cierto que la cosa juzgada es considerada como una excepción perentoria, también es cierto que así sea incidental el proceso indispensable de substanciación, debe estudiarse inicialmente el fondo mismo de la causa, para de esta forma, desentrañar sus identidades y evitar de esta manera, todo un proceso en cuanto a la substancia del juicio principal.

Jurídicamente esta excepción no se refiere a la afirmación de la voluntad de los hechos, sino a la existencia de una voluntad de ley en el caso concreto, en tal caso obliga al juez a reconocer la existencia de lo ya juzgado, en todas sus resoluciones sobre demandas que presupongan lo juzgado.

Como ya se ha indicado, cuando el contenido de una sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, ya no puede modificarse la misma mediante ningún recurso ordinario, por lo

cual sólo podrá modificarse cuando es concedida la Protección de la Justicia Federal al quejoso que lo solicita mediante la interposición del Juicio de Amparo, en virtud de que éste tiene como objetivo la salvaguarda de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de nuestro País, impidiendo además que se viole la garantía de Legalidad de parte del Juez que no estimó que se opuso la excepción a la inimitabilidad de la cosa juzgada, con lo cual ocasiona la infracción del artículo 14 Constitucional.

Nuestra ley de Amparo limita los efectos de la cosa juzgada únicamente a las partes que intervienen en el juicio, ya sea porque se trata de dictar una nueva resolución sobre lo ya fallado, excepcionalmente resistiendo también dichas consecuencias los titulares de obligaciones solidarias o individuales, y los causahabientes por prescripción expresa de la ley o también llamados terceros que resulten afectados en sus intereses por la ejecución de una sentencia que ya ha causado autoridad de cosa juzgada,

En sí tenemos que el Juicio de Amparo, aún cuando no es un recurso, tiende a garantizar la inviolabilidad de la Constitución en todos aquellos casos en que ha sido infringida por los actos de las autoridades, y si en algún determinado caso el quejoso es ajeno al juicio en que se produjo la cosa juzgada, en ningún caso podrá afectarle pues por el artículo citado, que señala entre

otras cosas que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber sido oído y vencido en juicio; por lo que por medio del Amparo se busca una nueva resolución en el juicio impugnado, pero con estricto apego a los requisitos de la ley.

Cabe destacar, antes de finalizarse punto, que si bien es cierto que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permitan modificarla o revocarla, es decir, en contra de las cuales no procede el recurso de apelación, se puede afectar una sentencia con autoridad de cosa juzgada, así ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable, u otros términos hace nula la sentencia y los procedimientos que la integran.

La sentencia que resuelve favorablemente el juicio de nulidad, con base en la demanda y pruebas ofrecidas, produce efecto de declarar nula la sentencia impugnada y todo el procedimiento a partir del acto viciado de nulidad y al respecto en el siguiente punto mencionaré alguna jurisprudencia que apoya los argumentos vertidos.

CAPITULO IV

PROYECTO DE LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCION DILATORIA EN EL PROCEDIMIENTO

4.1 ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA

Estudiando la figura de la cosa juzgada en sí mismo, y visto que esta excepción, en cuanto representa el momento en que se cumple la prestación jurisdiccional, no es otra cosa que una causa extintiva, y la más importante del derecho de acción, como derecho del ciudadano a la cognición judicial por parte del Estado, por lo que la autoridad de la cosa juzgada se presenta por tanto, como una doble prohibición, de la cual brotan dos obligaciones jurídicas y dos derechos subjetivos distintos: la prohibición a las partes de pretender la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez obtenida dicha prestación, y la prohibición a los órganos jurisdiccionales de prestar su actividad jurisdiccional de cognición cuando hayan desplegado ya una vez y agotado esa misma actividad.

Este concepto tan claro y simple de la cosa juzgada como efecto de derecho procesal, proveniente del hecho o fenómeno procesal de la extinción del derecho de acción y de contradicción en juicio del ciudadano frente al Estado, y del hecho o fenómeno procesal de la extinción del derecho de jurisdicción del Estado frente al Ciudadano, servirá para explicar que debe entenderse

precisamente por excepción de cosa juzgada.

La prohibición de hacer que se declare de nuevo la certeza de una relación jurídica ya declarada, mediante la emisión de una sentencia final DE FONDO que haya hecho tránsito a cosa juzgada, es una prohibición que afecta tanto al actor como al demandado, independientemente del contenido de la sentencia emitida. Desde este punto de vista aparece perfectamente ociosa la cuestión sobre si es admisible o no una cosa juzgada secundum eventum litis. Sea que la sentencia haya sido favorable al actor, sea que haya sido favorable al demandado, las normas procesales prohíben explícitamente a las partes pedir y a los órganos jurisdiccionales emitir, ante petición de aquellas, una nueva decisión acerca de la controversia deducida en el juicio y resuelta. La cosa juzgada tiene efectos obligatorios en favor y en contra del actor, y en favor y en contra del demandado, en el sentido de que, impidiendo la renovación del juicio, tiene la eficacia, en caso de declaración de certeza al actor, de excluir una nueva sentencia que reconozca la inexistencia del derecho del actor o que reconozca en mayor medida el derecho del actor; en caso de declaración de certeza favorable al demandado, el de excluir una nueva sentencia que reconozca la inexistencia del derecho del demandado (normalmente, el derecho de libertad) o que reconozca en mayor medida el derecho del demandado.

El medio con que se invoca procesalmente la eficacia de la cosa juzgada en favor del actor o en favor del demandado, es la *exceptio rei indicatae*.

La excepción de la cosa juzgada es la facultad que compete a aquellos que han sido parte en un juicio anterior de alegar y probar la existencia de la cosa juzgada, o sea, la facultad de alegar y probar la existencia de aquella especial causa de extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción que es la cosa juzgada.

Como tal la excepción de Cosa Juzgada es, aquella especial excepción procesal por medio de la cual se pide la declaración de certeza de la existencia de un hecho jurídico (cosa juzgada) al cual el derecho procesal objetivo, somete la extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción .

De este modo la excepción de cosa juzgada, en cuanto que aparece como una facultad que compete a las partes, y en particular como una facultad que compete al demandado en el nuevo juicio, es precisamente la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los Órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho de quien invoque en su favor la cosa Juzgada, a que los órganos jurisdiccionales no juzguen nuevamente de **RE IUDICADA**, y la obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales de no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Esto explica por una parte, que la excepción de cosa juzgada, constituye una excepción propiamente dicha y que compete a quien en el nuevo juicio asuma la calidad de demandado como a quien asuma la calidad de actor; y por otra parte, es una facultad que compete a los órganos jurisdiccionales, los cuales pueden y hasta deben, denunciar de oficio la existencia de esta causa extintiva del derecho.

Desde este punto de vista la excepción de cosa juzgada, se presenta como el órgano de consumación procesal, esto es, como el órgano de la extinción del derecho de acción y de contradicción en juicio, y al mismo tiempo como el órgano de la extinción del derecho de jurisdicción del Estado en su función.

La excepción de cosa juzgada en una excepción de naturaleza enteramente especial; por un lado se tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado; por consecuencia, es lógicamente preliminar a cualquier otra decisión de fondo.

Ahora bien, es importante tomar en consideración que el contenido y la extinción del fallo a que se refiere la cosa juzgada, deben examinarse a la luz de la demanda y de las excepciones propuestas en juicio, puesto que la decisión jurisdiccional, no puede tener eficacia sino dentro de tales límites que individualizan el **PETITUM** la causa **PETENDI**. solo la identidad de tales elementos con los deducidos en un juicio siguiente prohíben el ulterior examen de la controversia, ya irrevocable resuelta entre las mismas partes.

Tiene autoridad de cosa juzgada, solo aquello que fue objeto de la decisión judicial y por tanto de controversia entre las partes; en consecuencia para establecer si una sentencia anterior contiene la cosa juzgada, deducida por las partes como preclusiva de la demanda, el juez debe indagar ante todo si el segundo juicio es idéntico al primero en lo que concierne al petitium y a la causa petendí.

Para que exista cosa juzgada nos apunta el Semanario Judicial de la federación " Es de todo punto indispensable que exista identidad del objeto de causa y de partes..."³³, es decir, para que la autoridad de cosa juzgada pueda hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable que se llene el requisito de las tres identidades a saber: a) identidad de las personas que intervienen en los dos juicios; b) identidad de las cosas que se demanden en los mismos juicios; c) identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

A lo largo del desarrollo del presente tema, hemos llegado a la conclusión de que esta excepción será procedente siempre que en un primer juicio ya concluyó mediante una sentencia firme, sin embargo, ningún precepto indica la forma como deba tramitarse esta excepción.

Esta falta de regulación procesal puede lavarnos a la

³³ Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV
pág. 1154.

siguiente observación: la cosa juzgada al ser analizada, si se le observa como forma procesal es una excepción, que por no estar legislada como tal, presenta problemas al clasificarse y por este motivo, es considerada en ocasiones como una excepción mixta, es decir; dilatoria y perentoria al mismo tiempo, dilata el proceso indudablemente , al orientar el curso normal del procedimiento a una tardanza por su oposición, pero resulta perentoria en sus consecuencias al impedir la atención de su pretensión.

En nuestra legislación estatal, sin embargo, se le tiene por opuesta como excepción perentoria, ya que según lo indica el artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles, solamente menciona a las excepciones dilatorias y no incluye dentro de éstas la cosa juzgada por lo que como un supuesto jurídico, es opuesta la cosa juzgada como perentoria a razón de la no tramitación de la misma, es decir, utiliza el principio de exclusión: " si no es dilatoria , es perentoria" y viceversa.

En este orden de ideas, se debe considerar a la cosa juzgada como una excepción que merece tener un trámite idéntico al de las dilatorias de previo y Especial pronunciamiento, es decir, mediante un incidente en el cual, si resultare procedente dicha excepción, querrá decir que efectivamente el litigio anterior ya fue resuelto por una sentencia firme, y en este caso, la sentencia interlocutoria que resulta de dicha excepción, pondría fin en este momento procesal al nuevo juicio.

Si se incluye además dentro de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, debe enlistarse en primer lugar, pues con esto se evitará que se subsane los defectos procesales que se invocan con las demás excepciones dilatorias de tramitación especial, logrando de esta manera, que desde un principio se analice si es verdad que existe la identidad de cosas, personas y acciones y como ya se indicó anteriormente, con lo que se comprobará también si es que existe tal identidad de procesos, que es verdaderamente innecesario substanciar todo un proceso para llegar a la conclusión de que un litigio que es planteado, ya ha sido resuelto por una sentencia en otro proceso anterior.

Además con la oposición de la cosa juzgada como excepción dilatoria, se lograría que el tiempo invertido en el desarrollo infructuoso de el nuevo proceso, se dedicara a la resolución de otros conflictos que verdaderamente necesitan ser juzgados, lográndose en consecuencia una pronta y expedita administración de justicia.

Finalmente se propone que, por la tramitación de un juicio que ya fue resuelto y del cual tenía pleno conocimiento el actor, al plantear la litis en un nuevo proceso y con el que causó daños y perjuicios al demandado al involucrarlo nuevamente en un conflicto que legalmente ha perecido, debe el órgano jurisdiccional, al comprobar la improcedencia de la acción invocada por ser ya juzgada anteriormente, condenar al actor al

pago de gastos y costas que origine este nuevo juicio como sanción.

4.2 PROPUESTA DE INCLUSION DE LA COSA JUZGADA EN EL CAPITULO RELATIVO A LAS EXCEPCIONES EN EL CODIGO ADJETIVO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Después de haber demostrado la importancia que revisten las excepciones dentro del proceso jurisdiccional, y una vez que se ha comprobado la destacada participación de la cosa juzgada dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, finalmente procederemos a proponer la posible inclusión de la cosa juzgada dentro del citado ordenamiento, aclarando que esta propuesta, solamente se dirige a la Ley adjetiva de la materia, por ser la de mayor utilización en la practica civil jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA Las excepciones encuentran su origen en el Derecho Romano, surgiendo como una medida para mitigar la rigidez del Derecho Civil, que si bien era legal al manifestarse en las sentencias, podía resultar injusta al demandado.

SEGUNDA Por excepción se debe entender la oposición o defensa que el demandado formula frente a la demanda en un proceso judicial, bien con la finalidad de obstaculizar de manera definitiva o bien parcialmente la actividad del órgano jurisdiccional, provocada por el ejercicio de la acción intentada por el actor, o para contradecir el derecho que el actor pretende hacer valer, con objeto de lograr la desestimación de la acción en la sentencia.

TERCERA La Excepción Dilatoria se puede definir como : Aquella oposición que presenta el demandado al momento de contestar la demanda que ha sido presentada por el actor, con el objeto de retardar el curso legal del proceso jurisdiccional, de tal forma que si dicha oposición prospera, la acción del actor pierde eficacia por los menos en dicho juicio.

- CUARTA** La cosa Juzgada se define como la cuestión definida y plasmada en una sentencia judicial, derivada de un conflicto sometido y juzgado por una autoridad jurisdiccional y que no admite impugnabilidad por recurso ordinario alguno.
- QUINTA** Nuestra legislación considera a la cosa Juzgada como una presunción jurídica dictada en interés de la seguridad colectiva, que excluye la posibilidad de que se intente reproducir la pretensión en un juicio posterior.
- SEXTA** La Cosa Juzgada, como Institución procesal de relevante importancia dentro del proceso judicial siempre consistirá en la verdad legal y como tal debe respetarse en los litigios futuros en que fuere propuesta determinada acción intentada, siempre que concurren en ambos juicios la identidad de personas, de cosas y de acciones.
- SEPTIMA** La cosa Juzgada al ser opuesta como excepción perentoria obtiene su resolución hasta el momento de dictarse sentencia, lo cual ocasiona un infructuoso desarrollo del proceso en que se opone la misma, al resultar que después de desarrollar una larga recua procesal, dicho conflicto termina al analizarse las

identidades de los litigios en cuestión, desperdiciando un valioso tiempo aprovechable en la resolución de un juicio procedente verdaderamente.

OCTAVA Se debe considerar a la Cosa Juzgada como una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, pues de esta forma, si resultare procedente dicha excepción, acabaría en este momento procesal el nuevo juicio.

NOVENA Al incluir a la cosa Juzgada en las excepciones de previo y especial pronunciamiento, pero ocupando el primero lugar, evitando así, que se subsanen los defectos procesales que se invocan con las demás excepciones dilatorias de trámite especial.

DÉCIMA Con la oposición de la Cosa Juzgada como excepción dilatoria de tramitación especial, se lograría además la inversión de el tiempo que se llevaría en el desarrollo del nuevo juicio que plantea una litis que ya fue juzgada, en la atención y administración de justicia a los juicios que verdaderamente necesitan ser juzgados.

DÉCIMA PRIMERA Se debe sancionar con el pago de gastos y costas que origine el nuevo juicio, al que ejerce la acción intentada en dicho juicio, a sabiendas de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

que ya adquirió la calidad de cosa juzgada.

BIBLIOGRAFIA

- BARUELOS SÁNCHEZ FROYLAN.** La Teoría de la Acción y otros Estudios. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición, México, 1983.
- BARUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN.** Practica Civil Forense. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Quinta Edición, México 1983.
- BECERRA BAUTISTA JOSÉ.** El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Segunda Edición, México, 1965.
- BORJA OSORNO.** Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México 1954.
- CALAMANDREI PIERO.** Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial EJE, Buenos Aires, 1962.
- CARAVANTES, VICENTE.** Tratado-Histórico-Crítico filosófico de los procesos Judiciales en Materia Civil. Tomo II Imprenta de Gaspar Roig Editor. España 1956.
- COUTURE, EDUARDO.** Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma, Primera Edición Buenos Aires, 1966.
- DE LA RADA Y DELGADO, D, JUAN DE DIOS.** Derecho Romano. Editorial Nacional, México 1966.
- DE PINA RAFAEL.** Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1970.
- GARCÍA MAYNES EDUARDO.** Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1987.
- GÓMEZ LARA CIPRIANO.** Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, Tercera Edición, México 1981.
- PALLARES EDUARDO.** Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1965.
- PALLARES EDUARDO.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa Tercera Edición, México 1960.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Driskill S.A 1986.

L E G I S L A C I O N .

Código de Procedimientos Civiles, Para el Estado d México, Berbera Editores s.a de c.v.